

Radicado : 2021-00056 (ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA).
Accionante : MARTHA STELLA GARCÍA CORTÉS
Accionada : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otra
Decisión : AVOCA TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Estrado la presente acción constitucional interpuesta por la señora MARTHA STELLA GARCÍA CORTÉS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y, dado que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, se dispone avocar el conocimiento.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se ordena correr traslado del contenido de la presente acción de tutela y sus anexos, a la entidad accionada, extensivo al DIRECTOR GENERAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, quienes deberán publicar en la página web de la institución la existencia del presente trámite, para que a su vez, quienes así lo estimen, en el término de **UN (1) DÍA** se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones y alleguen copia de los documentos que respalde sus afirmaciones.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en *“la suspensión del concurso de méritos del sector defensa de manera inmediata, teniendo en cuenta que la etapa de la prueba escrita se realizará el 11 de abril de 2021; por la violación que se viene presentando de acuerdo a los hechos narrados en esta tutela”*, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991¹, y los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en Auto 258 de

¹ **ARTICULO 7º**-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

Radicado : 2021-00056 (ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA).
Accionante : MARTHA STELLA GARCÍA CORTÉS
Accionada : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otra
Decisión : AVOCA TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

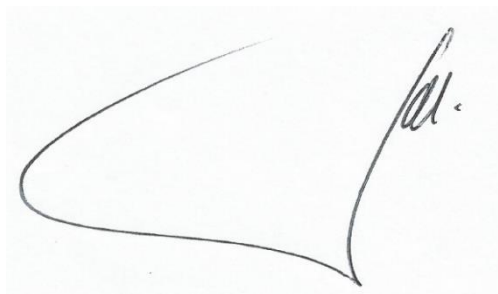
2013², este Despacho no considera procedente en el presente caso decretar la medida solicitada, como quiera que su pedimento no satisface ninguno de los requisitos exigidos en la citada norma, aunado a que su solicitud es el objeto mismo de la acción de tutela, por ende, la controversia será resuelta con el pronunciamiento de fondo que en derecho deba emitir esta instancia judicial.

Además, porque en consideración a la fecha prevista para el examen, en nuestro criterio jurídico no se cumplen las condiciones requeridas para acceder a la medida provisional, pues no se advierten circunstancias urgentes, extremas y necesarias que ameriten un pronunciamiento anticipado y célere como el que se reclama, ni tampoco se evidencia amenaza o perjuicio de carácter irremediable, grave e impostergable, que torne procedente el reclamo cautelar.

Por lo expuesto, el Despacho negará la medida provisional.

Por el Centro de Servicios Administrativos, librar las comunicaciones pertinentes.

CÚMPLASE



JUAN CARLOS PÉREZ GALINDO

JUEZ

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

² *Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*